

DICTAMEN N°

265/1981

ANT.: Su consulta sobre instalación  
de supermercados mayoristas.

MAT.: Dictamen de la Comisión .

Santiago, 31 MAR. 1981

DE: COMISION PREVENTIVA CENTRAL

A : SEÑOR JUAN ENRIQUE VARGAS MARTIN  
PRESENTE.-

1.- Con fecha 6 de Marzo de 1981, don Juan Enrique Vargas consultó a esta Comisión sobre el proyecto de un grupo de inversionistas extranjeros que tiene intención de instalar en Chile una cadena de Supermercados Mayoristas con modernos sistemas de abastecimiento.

Explica que este sistema de comercialización consiste básicamente en un gran centro de abastecimiento con las características propias del supermercado tradicional, pero desarrolladas las estanterías de productos de manera que las unidades de venta son cajas cerradas. El comprador, al ingresar a este supermercado mayorista, entrega su R.U.T. de comerciante para los efectos del Impuesto al Valor Agregado, que es registrado en un computador de manera que al indicar las mercaderías adquiridas, automáticamente se emite factura con todas las características que exige el artículo 53° del Decreto Ley N° 825, reglamentado por la Circular N° 36, del Servicio de Impuestos Internos de 24 de Febrero de 1975.

Agrega que el sistema con que se desarrollan estos Supermercados mayoristas, es sólo a través de ventas con facturas a comerciantes y prestadores de servicios, a quienes se tiene obligación de emitir factura por estar empadronados para el pago del I.V.A.; no es posible la atención del consumidor, porque se desvirtúa toda la operación de venta mayorista en unidades cerradas y significaría un gran público para el cual no hay capacidad de atención y al que habría que emitir boletas.



Finalmente, señala el consultante, que "el espíritu de la legislación económica y la jurisprudencia de la Comisión Resolutiva están encaminados a la venta de productos sin discriminación en la calidad de los adquirentes, por lo que, creemos que en el caso propuesto en que se pretende vender productos al por mayor a todos los comerciantes y/o prestadores de servicios sin discriminación alguna, se encuentra encuadrado dentro de la letra y el espíritu de la legislación y como consecuencia, es legítimo publicitar que la venta se hará en este sentido y no a consumidores los cuáles tienen canales propios de abastecimiento".

Por lo tanto solicita a la Comisión que declare que un supermercado mayorista de productos puede realizar sus ventas solamente al comercio y prestadores de servicios mediante facturas, con exclusión del consumidor.

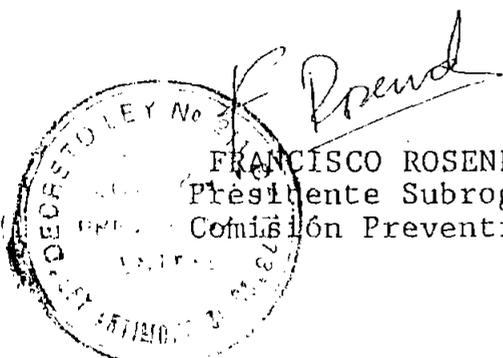
2.- De los antecedentes relacionados, y de la información complementaria proporcionada por el consultante, en audiencia de 24 de marzo de 1981, esta Comisión puede concluir que no existe razón legítima ninguna para negar la venta al consumidor final.

Se ha señalado en numerosas ocasiones que el fabricante, importador o intermediario mayorista es libre para fijar las condiciones en que vende, siempre que éstas tengan un carácter objetivo como lo son los volúmenes mínimos de venta, pero en caso alguno se ha aceptado la discriminación en cuanto a la calidad de las personas, como se pretende en la consulta planteada.

Por tanto, estima esta Comisión, que si los consumidores finales, eventualmente, tuvieren interés en comprar en los volúmenes mínimos que fije la consultante, en condiciones iguales que a los comerciantes, no les puede ser negada la venta porque ello atentaría contra las normas sobre libre competencia.

Lo anterior se acordó en sesión de 24 de Marzo. recién pasado, por la unanimidad de los señores Cristián Eyzaguirre Johnston, Mario Guzmán Ossa, Arturo Irarrázaval Covarrubias y el Presidente que suscribe.

Saluda atentamente a Ud.,

  
FRANCISCO ROSENDE RAMIREZ  
Presidente Subrogante de la  
Comisión Preventiva Central

BPO/ped.